

NACCI, Matteo, *Origini, sviluppi e caratteri del Jus Publicum Ecclesiasticum* (Città del Vaticano, Lateran University Press, 2010), 232 pp.

En palabras de uno de sus máximos exponentes, el cardenal Alfredo Ottaviani, el *Jus Ecclesiasticum* es “*complexus legum tum a Deo tum ab ecclesiastica auctoritate lata-rum, quibus Ecclesia Catholica constituitur et regitur, ut apte conservari et finem suum assequit possit*”, y, en particular, el *Jus Publicum Ecclesiasticum* un “*systema legum de constitutione, iuribus et mediis Ecclesiae tamquam societatis perfectae in finem supernaturalem ordinatae*”. El libro al que me refiero desarrolla el origen y el desarrollo de esta disciplina más que centenaria en los estudios jurídico eclesiásticos.

El origen y primera evolución de esta rama del Derecho, materia a la que se dedica el capítulo primero, hay que situarlos en Alemania en el siglo XVIII, gracias a la iniciativa de algunos canonistas de la Universidad de Würzburg. Nació como una disciplina de fuerte contenido apologético en respuesta a las corrientes protestantes y la difusión del luteranismo. La respuesta inmediata de la Iglesia a las doctrinas del quiebre luterano fue el Concilio de Trento (1545-1563), cuyas disposiciones en torno al concepto de Iglesia constituirán la base de las reflexiones jurídico-teóricas elaboradas por los canonistas del *jus publicum ecclesiasticum* para oponerlas a los *errores protestantium*. Pero también nació como respuestas al afirmarse del iusnaturalismo y a la teoría de uno de sus más importantes exponentes, Samuel von Pufendorf, para quien la Iglesia, además de verse privada de su legitimación política y vaciada de muchos poderes, no podía considerarse una *societas perfecta*, porque la religión es un hecho privado, que mira a la relación entre Dios y el hombre que, singularmente considerado, se encuentra sólo delante de Dios. Por ello, la Iglesia es un *collegium*, una asociación de personas iguales entre ellas en el plano jurídico y que tienen un fin común; pero no es un Estado, aunque goza de una peculiaridad respecto de los demás entes privados. El Estado, sigue Pufendorf, existe sin religión y la religión sin Estado; además, el Estado posee la dirección externa de la Iglesia, tiene un Derecho de control sobre ella, como sobre todos los *collegia*, por lo que tiene el Derecho de participar en el nombramiento de los eclesiásticos y un Derecho de legislación en materia eclesiástica, si bien, este poder legislativo sólo mira al aspecto externo y no a los contenidos internos de la religión, esto es, a los dogmas. El *jus publicum ecclesiasticum* nace, pues, con el fin específico de responder, con tonos fuertemente apologéticos, a los ataques que sufre la Iglesia católica de la teoría protestante. Es por lo que en las obras de los primeros autores de esta disciplina a cada propuesta adversaria, se contraponen la correspondiente doctrina ortodoxa, la mayoría de las veces con una elevada cantidad de citas acopiadas para reforzar las tesis sostenidas.

El nacimiento de esta disciplina se produjo, además, en circunstancias que en Alemania se buscaba separar la ciencia canónica del *jus decretalium* que caracterizaba el Derecho canónico por esos años, para hacer más espacio a un Derecho mayormente atento al sistema de las fuentes y más disponible a una comparación con los sistemas jurídicos de matriz estatal, de manera de encontrar formas expositivas más conformes a la cultura jurídica de la época. Es por lo que, aparte de su claro tono apologético, la nueva disciplina se caracterizó por el recurso a un método nuevo capaz de renovar el polvoriento Derecho de la Iglesia todavía anclado en el esquema de las Decretales y de hacerlo competitivo en su comparación con el Derecho eclesiástico estatal.

La particularidad de este nuevo *ius* consistió en tener al Estado como objeto de estudio a efectos de poder tratar, después, en modo comparativo y sistemático la

temática de la Iglesia como sociedad jurídica y de los poderes en su interior. Precisamente, de la afirmación de la condición de sociedad perfecta partirán los exponentes del *jus publicum ecclesiasticum* para defender los derechos de la Iglesia. Por otra parte, el método de la ciencia del *jus publicum ecclesiasticum* está fuertemente influenciado por la voluntad de marcar la dicotomía, *ad intra* del ordenamiento canónico, entre lo público y lo privado a efectos de hacer una parificación entre el ordenamiento jurídico eclesial y el estatal.

El *jus publicum ecclesiasticum* fue dividido en externo e interno. El *jus publicum ecclesiasticum internum*, partiendo de la consideración de la Iglesia como sociedad jurídicamente perfecta, trataba de los derechos de la Iglesia en cuanto sociedad perfecta en relación con sus propios súbditos, pero sin prescindir nunca del Estado porque consideraba a la Iglesia en el plano de la vida terrena, es decir, ejerciendo su poder sobre fieles que, al mismo tiempo, son súbditos del Estado. El *jus publicum ecclesiasticum externum*, consideraba los derechos de la Iglesia, en cuanto sociedad perfecta, de frente al Estado o, más en general, de frente a las otras sociedades civiles. En todo caso, el *jus publicum ecclesiasticum*, ya se ocupase de los derechos de la Iglesia como sociedad perfecta *ad intra*, ya como sociedad perfecta *ad extra*, estaba orientado a hacer de la defensa de los derechos de la Iglesia lo que la teología fundamental hacía en la defensa del dogma.

Supuestos el origen y el primer desarrollo de esta disciplina, materias desarrolladas en el primero de los tres capítulos de este libro, el capítulo segundo centra su atención en los canonistas curiales y el *jus publicum ecclesiasticum*. El 28 de agosto de 1824, el Papa León XII promulgó la bula *Quod divina sapientia omnes docet*, por la que dispuso que el Derecho público eclesiástico fuese una disciplina obligatoriamente enseñada en las universidades del Estado Pontificio para obtener la laurea en *utroque iure*, lo que significó la aparición de diversos textos destinados a la enseñanza de la asignatura. De los autores que a partir de ese momento escribieron textos expositivos de la materia, se han seleccionado cuatro, de quienes en este capítulo, después de una breve biografía, se describen y analizan las ideas centrales vertidas en los textos de que fueron autores: ellos son los cardenales Giovanni Soglia (1779-1856), Camillo Tarquini (1810-1874), Felice Cavagnis (1841-1906) y Alfredo Ottaviani (1890-1979). El primero de ellos, cuya obra *Institutionum juris publici ecclesiastici* apareció en 1842 y fue reeditada numerosas veces, se encuentra todavía ligado a la escuela de Würzburg tanto en la sistemática de las materias como en el carácter apoloético de la obra, dirigida a mostrar el error de las teorías protestantes para valorar el valor de las doctrinas católicas.

El segundo, que escribe un manual titulado *Iuris ecclesiastici publici institutiones*, publicado en 1862, fue el primer autor en incluir y explicar la figura de los concordatos, y en preguntarse acerca de su naturaleza jurídica. Una mirada de conjunto de sus Instituciones permite advertir la utilización de un esquema de trabajo complejo y articulado, en que la mayoría de las afirmaciones viene probada según el esquema silogístico, que puede articularse así: *i*) una sociedad es definible si tiene determinados elementos constitutivos; *ii*) la Iglesia posee dichos elementos, por lo que es una sociedad; *iii*) una sociedad es perfecta si es independiente y posee la potestad necesaria para ser gobernada; *iv*) la Iglesia es independiente y posee la potestad necesaria para ser gobernada, por lo que es una sociedad perfecta; *v*) existen sociedades superiores o inferiores según el fin al que tienden; *vi*) la Iglesia tiene un fin superior y sobrenatural, por lo que es una sociedad de tipo superior. Más aún, el fin de la Iglesia es espiritual

y, en cuanto tal, superior respecto del fin del Estado, porque incluye los otros fines de tipo temporal. El autor pone especial atención en el concepto de territorio, rechazando la teoría del Derecho internacional de la centuria de los ochocientos que afirmaba la necesidad de un territorio para que una sociedad pudiese ser definida como superior e independiente, porque el territorio es un medio y no un fin; la superioridad no viene dada por los medios, sino por los fines, y el fin de la Iglesia es la *felicitas aeterna*, por lo que es calificable como fin superior, por lo que la Iglesia es una sociedad independiente y superior sin necesidad de un territorio. Por lo demás, la Iglesia posee un propio territorio el que, sin ser visible, se extiende más allá que el de los Estados porque, siendo universal, comprende la entera humanidad y, por ende, toda la superficie terrestre. El Estado y la Iglesia, son, por ende dos sociedades independientes que pueden entrar en conflicto sobre sus competencias o del punto de vista político, para la resolución de los cuales existe el instrumento de los concordatos.

Felice Cavagnis publicó en 1886 unas *Nozioni di diritto pubblico naturale ed ecclesiastico*, reeditadas en 1889 y publicadas también en francés. Su obra puede ser definida como un perfecto esquema en el que cada afirmación conduce a un resultado claro y preciso. La claridad metodológica y estructural se explica en la voluntad del autor que dirigir esta obra a los estudiantes universitarios. Su estudio, con un claro fin apologetico, se centra principalmente en demostrar la perfección jurídica de la Iglesia y sobre las relaciones entre ésta y la sociedad civil, dedicando una particular atención al concordato como instrumento jurídico de naturaleza híbrida entre la concesión y el contrato bilateral. La obra está publicada en tres volúmenes, el tercero de los cuales trata de casos particulares logrando que la materia del Derecho público eclesiástico aparezca explicada no sólo en sus planteamientos abstractos, sino que se proporcionan cuestiones prácticas en que dichas nociones pueden ser aplicadas.

El último de los autores tratados en este capítulo segundo es Alfredo Ottaviani, cuya obra fundamental, las *Instutiones iuris publici ecclesiastici*, fue editada en 1925, apareciendo en 1936 su *Compendium iuris publici ecclesiastici*. Con una neta distinción entre el *jus publicum ecclesiasticum* externo e interno, la atención del autor se dirige a encuadrar a la Iglesia en la modernidad, en una óptica de nuevas y sólidas relaciones con los Estados. La estatalidad y autonomía de la Iglesia emerge no sólo por sus prerrogativas internas y por su peculiar institución, sino también por su “tensión” hacia el “panorama internacional”; la Iglesia tiene el poder-deber de intervenir en la controversias civiles si están en juego la tutela de la vida y de la integridad humana, haciéndose portavoz de los intereses que son inalienables y esenciales, convirtiéndose, así, en defensora del individuo y de la familia en cuanto elementos esenciales de la sociedad no sólo civil, sino, sobre todo, humana. Al igual que los dos autores anteriores, y en la óptica de apertura de la Iglesia hacia el mundo externo, Ottaviani dedica no pocas páginas a analizar el instrumento precipuo de las relaciones entre la Iglesia y los Estados, los concordatos, como medio para canalizar a la Iglesia hacia una red de relaciones internacionales, imprescindible para la época moderna en la que ha sido colocada y en la que actúa.

Siempre en el capítulo segundo, después de haber analizado la obra de los cuatro autores antes señalados, las páginas siguientes se dedican a otro notable exponente del *jus publicum ecclesiasticum*, el cardenal Pedro Gasparri, al que se dedica un apartado especial a fin de poner en evidencia un aspecto peculiar de su obra científico-didáctica, que se separa del carácter apologetico que se advierte en Cavagnis y Tarquini para proporcionar una visión de la disciplina que pudo constituir un sólido presupuesto

de la codificación del Derecho canónico que le correspondería dirigir, especialmente en lo referido a la visión de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Las *Institutiones juris publici* fueron escritas cuando enseñaba la asignatura en el Instituto Católico de París entre 1884 y 1896, pero no fueron publicadas sino en tiempos muy posteriores, en concreto, en 1992. La visión de Iglesia que proporciona Gasparri se inserta en una visión de ámbito teológico, ofreciendo un cambio estructural en las relaciones de la Iglesia con los Estados, cambio que se traducirá en la opción por los acuerdos bilaterales como instrumento adecuado para regular las relaciones entre la Santa Sede y los Estados. Por otro lado, Gasparri, a diferencia del carácter fuertemente apolo-gético utilizado por los otros autores, lee a la Iglesia *ad intra* en clave místico-divina otorgándole un aspecto más teológico que autoritario; y *ad extra*, focaliza su atención en la utilidad y la necesidad de una colaboración entre la Iglesia y los Estados, a fin de que la primera pueda alcanzar su fin próximo espiritual, esto es, la *sanctificatio supernaturalis hominum*, también a través de la obtención del fin próximo temporal de los Estados, esto es, la felicidad, ya pública ya privada, de sus miembros. Afirma, así, la necesidad de una recíproca colaboración entre la Iglesia y el Estado no sólo del punto de vista de las relaciones de civil convivencia entre las dos sociedades perfectas, sino también en la ayuda mutua que pueden aportarse la una a la otra.

Un autor tan íntimamente vinculado a la disciplina no podía dejar de hacer uso de la misma al momento de abordar la empresa magna de codificar el Derecho canónico, lo que Nacci aborda en las páginas siguientes, siempre de este segundo y extenso capítulo, poniendo de relieve el papel importante jugado por la disciplina al menos en algunos aspectos del Código. El *jus publicum ecclesiasticum* tiende a avvicinar notablemente el modelo jurídico estatal con el canónico, al punto que la tripartición de la potestad eclesiástica en ejecutiva, legislativa y judicial, de matriz estatal, constituye no sólo el nervio conductor del ordenamiento jurídico canónico, sino que se refleja también en la *divisio materiae* de los cánones del código pio-benedictino. Además, al interior del Código se encuentran incorporados y explicitados algunos principios del Derecho público eclesiástico, algunos de los cuales con una estructura dogmática. De esta manera es posible individualizar algunos cánones que, en su formulación, se sustancian en principios de dicho Derecho: los cánones 109, 120, 121, 196, 265, 1160, 1260, 1322 § 2, 1495 § 1, 1496, 2214 § 1, 2334. Todos estos cánones, aunque se refieren a materias diversas, tienen en común un dato fundamental, la determinación de particulares derechos o prerrogativas a partir de la afirmación de la Iglesia como *societas iuridice perfectae*. El *jus publicum ecclesiasticum*, sin saberlo, puso las bases para la reglamentación de determinadas materias al interior del *Codex Iuris Canonici*.

El capítulo tercero, el último de este libro y de dimensiones más reducidas que el capítulo anterior, analiza del paso del *jus publicum ecclesiasticum* al *diritto pubblico ecclesiastico* en la producción científica laica italiana del siglo XX, lo que alcanza particular relieve por el “desorden estructural” que produjo en la disciplina el Concilio Vaticano II (1962-1965). El documento conciliar que más interesa es la constitución pastoral *Gaudium et spes* que en su número 76 se refiere a la Iglesia y la comunidad política. La evidente incidencia del Concilio en la disciplina ha motivado algunas lecturas postconciliares que Nacci sintetiza en las siguientes tres: *i*) estudio de la disciplina con la finalidad de ampliar los confines del Derecho público eclesiástico externo mediante la valoración del rol de las conferencias episcopales a consecuencia de la emergencia pastoral individualizada en la defensa y promoción de los derechos humanos, así como la valoración de las relaciones entre la Iglesia y la comunidad internacional y con las

otras confesiones religiosas, aplicación, esta última, de un tema muy apreciado por los padres conciliares como fue el diálogo interreligioso; *ii*) una profundización de la temática intraeclesial situada en los confines entre los argumentos del Derecho eclesiástico público externo y los de la tutela de los derechos fundamentales de los fieles, con una atención particular a la doble dimensión temporal-espiritual de la Iglesia; *iii*) una tendencia neapologética en la reproposición de los argumentos clásicos del Derecho público eclesiástico en una lectura postconciliar atenta a las instancias de colaboración necesaria entre la comunidad política y la Iglesia. En estos intentos por realizar una nueva lectura de esta vieja disciplina, ocupa un lugar destacado la doctrina canonística italiana que ha sabido aportar nuevas luces a la misma que, de haber mantenido su carácter apologético, habría quedado sepultada por las más modernas instancias propuestas por el Concilio Vaticano II. Después de unas muy breves reflexiones sobre la relación entre esta rama del Derecho de la Iglesia y la más moderna del Derecho constitucional de la Iglesia, se pone término al capítulo con una relación histórica acerca de la enseñanza del Derecho público eclesiástico en la Pontificia Universidad Lateranense.

La lectura de estas páginas cumple su objetivo, cual es mostrar el origen y el desarrollo de esta disciplina de estudios eclesiales que, originada al calor de circunstancias históricas concretas, fue adaptándose a medida que dichas circunstancias iban cambiando, hasta llegar al acontecimiento decisivo del Concilio Vaticano II que, según algunos, marcaría el término de la misma. El autor, sin embargo, muestra cómo, a pesar del cambio profundo que la asamblea conciliar produjo en la autocomprensión de la Iglesia, el Derecho público eclesiástico no sólo no ha sucumbido, sino que se esfuerza en la búsqueda de nuevos derroteros que le permitan seguir cumpliendo la finalidad de facilitar los medios técnicos para que la Iglesia continúe relacionándose con los Estados en la búsqueda de la mayor felicidad del hombre en esta vida y en la otra.

CARLOS SALINAS ARANEDA
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

NARDI, Paolo, *Maestri e allievi giuristi nell'Università di Siena. Saggi biografici* (Milano, Giuffrè, 2009), 244 pp.

A diferencia de otras universidades medievales, el Estudio General de Siena estaba bajo la directa organización del *Comune*, que financiaba a los profesores con las tasas que pagaban los ciudadanos que daban alojamiento a los estudiantes. Un acta notarial de mediados del siglo XIII da cuenta de la existencia en la ciudad de una escuela jurídica al lado de la cual había otra de gramática y otra de medicina. La primera gran expansión de la Universidad de Siena se produjo en 1321 cuando muchos estudiantes de Bolonia se trasladaron a ella, lo que fue asumido por el *Comune* de la ciudad que implementó grandes sumas de dinero para acoger a dichos estudiantes a los que acordó privilegios, exenciones y franquicias, con lo que la fama del Estudio General de Siena creció notablemente. Poco después, en 1357 fue incluido entre las universidades del Sacro Imperio Romano Germánico por el emperador Carlos IV, reconocimiento que le permitió conceder todos los grados académicos en todas las facultades, excluida la teología, al tiempo que docenes y estudiantes recibieron amplios privilegios e inmunidades. La caída de la República de Siena en 1555 no significó la